

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 21.787 · 1978

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 19 de mayo de 1978 · 54 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

Anexo 3 5

Capítulo II · Objetivos y participación 5

Capítulo III · Recursos 6

Capítulo V · Operaciones 9

Capítulo VI · Organización y administración 11

Capítulo VII · Retiro: Suspensión de la participación: Terminación de las operaciones 16

Capítulo VIII · Situación legal: Inmunidades, exenciones y privilegios 19

Capítulo IX · Modificaciones 22

Capítulo X · Interpretación y arbitraje 22

Capítulo XI · Disposiciones finales 23

TRATADO

LEY N° 21.787

Buenos Aires, 26 de abril de 1978.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1° (NORMA). Autorízase el ingreso de la Nación Argentina como participante del Fondo Africano de Desarrollo y facúltase al Poder Ejecutivo a realizar todas las gestiones que sean necesarias para formalizar dicha incorporación en las condiciones establecidas por el Acuerdo para la creación del citado Fondo, según el texto y anexos aprobados por la Conferencia de Plenipotenciarios para la creación del mismo celebrada el 29 de noviembre de 1972 en Abidjan, Costa de Marfil, los que se agregan a la presente Ley como anexo y parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2° (NORMA). El Poder Ejecutivo designará al representante que suscribirá el Acuerdo para la creación del Fondo Africano de Desarrollo en nombre del Gobierno Argentino.

ARTÍCULO 3° (NORMA). Fíjase en dos millones (2.000.000) de Unidades de Cuenta, equivalentes a dos millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós dólares estadounidenses con veintidós centavos (u$s 2.222.222,22) el aporte de la Nación Argentina al Fondo Africano de Desarrollo.

ARTÍCULO 4° (NORMA). El Banco Central de la República Argentina queda autorizado a efectuar, en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional, los pagos que fueran necesarios para hacer frente a los compromisos emergentes de la participación de la Nación Argentina en el Fondo Africano de Desarrollo, incluyendo la obligación contenida en el Artículo 13 del Convenio.

ARTÍCULO 5° (NORMA). El Banco Central de la República Argentina será el agente del Gobierno Nacional y el depositario del Fondo Africano de Desarrollo, de conformidad con lo prescripto en el Artículo 33 del Acuerdo para la creación del referido Fondo. A tal fin, queda autorizado para ejecutar todas las operaciones previstas en el Acuerdo citado.

ARTÍCULO 6° (NORMA). Confiérese al Fondo Africano de Desarrollo, dentro del territorio de la Nación las inmunidades, excepciones y privilegios contenidos en el capítulo VIII, del Acuerdo anteriormente citado.

ARTÍCULO 7° (NORMA). Desígnase representantes argentinos ante el Fondo Africano de Desarrollo al Señor Ministro de Economía, con carácter de Gobernador y al Señor

Presidente del Banco Central de la República Argentina, como Vice-Gobernador.

ARTÍCULO 8° (NORMA). Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

José A. Martínez de Hoz.

Oscar A. Montes.

CONFERENCIA DE PLENIPOTENCIARIOS SOBRE LA CREACION DEL FONDO AFRICANO DE DESARROLLO

Abidján, Costa de Marfil, 29 de diciembre de 1972.

Acta Oficial de las Sesiones de la Conferencia de Plenipotenciarios sobre la Creación del Fondo Africano de Desarrollo. Celebrada en Abidján, el 29 de noviembre de 1972.

1. La Conferencia de Plenipotenciarios sobre la creación del Fondo Africano de Desarrollo, convocada por el presidente del Banco Africano de Desarrollo, se reunió en Abidján, Costa de Marfil, el 29 de noviembre de 1972.

2. El presidente de la Junta de Gobernadores del Banco, señor Idriss Jazairy, presidió la Conferencia.

3. El secretario interino de las Juntas del Banco Africano de Desarrollo, señor Jean-Baptiste Ansoada, actuó en calidad de secretario de la Conferencia.

4. Los siguientes plenipotenciarios, tomaron parte en la Conferencia y firmaron el acuerdo para la creación del Fondo Africano de Desarrollo:

Abdelwahab Labidi, Banco Africano de Desarrollo, presidente del Banco.

Pierre Marchal, Reino de Bélgica, embajador de Bélgica en la Costa de Marfil.

Fernando César de Bittencourt Bereguer, República Federativa del Brasil, embajador de Brasil en la Costa de Marfil.

Gilles Mathieu, Canadá, embajador extraordinario y plenipotenciario del Canadá en la Costa de Marfil.

Hans Christian Vissing Christensen, Reino de Dinamarca, jefe de Departamento, Ministro de Relaciones Exteriores.

Ensio Helaniemi, República de Finlandia, embajador de Finlandia en el Camerún, en Nigeria, en la Costa de Marfil, y en el Senegal.

Jakob Hassiacher, República Federal Alemana, embajador de la República Federal de Alemania en la Costa de Marfil.

Fulvio Rizetto, República de Italia, embajador de Italia en la Costa de Marfil.

Shigeru Inada, Japón, embajador extraordinario y plenipotenciario del Japón en la Costa de Marfil.

A. J. M. Van Der Maade, Reino de los Países Bajos, embajador extraordinario y plenipotenciario de los Países Bajos en la Costa de Marfil.

Per Thee Naevdal, Reino de Noruega, embajador de Noruega en la Costa de Marfil.

Lars Hedstrom, Reino de Suecia, embajador extraordinario y plenipotenciario de Suecia en Etiopía.

Etienne A. Suter, Confederación Suiza, embajador de Suiza en la Costa de Marfil.

Paul Cécil Henry Holmer, Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, embajador extraordinario y plenipotenciario de Su Majestad en la Costa de Marfil.

5. Los Estados siguientes, que pueden constituirse en participantes fundadores del Fondo, también enviaron sus representantes que tomaron parte en la Conferencia:

T. de Aguilar, España, embajador de España en la Costa de Marfil.

John F. Root, Estados Unidos de América, embajador de los Estados Unidos de América en la Costa de Marfil.

6. La Conferencia tomó conocimiento de que la siguiente cláusula aceptada de común acuerdo, sería incluida en el acta oficial de las sesiones de la Conferencia:

'Se conviene en que la experiencia resultante de la aplicación, por parte del Fondo, de las disposiciones relativas a la compra de bienes y servicios previstas en el párrafo 4 del Artículo 15 será examinada en el momento en que el Fondo efectúe la revisión de la suficiencia de sus recursos en conformidad con el párrafo 1 del Artículo 7'.

7. La Conferencia también tomó conocimiento, a efectos de su inclusión en el acta oficial, de las declaraciones formuladas por los representantes de Dinamarca, Noruega y Suecia que figuran en los anexos 1, 2 y 3.

En fe de lo cual: J. B. Ansoada, secretario de la Conferencia.

Anexo 3

CAPÍTULO II

Objetivos y participación

ARTÍCULO 2°. *Objetivos.*

El Fondo tiene por objeto ayudar al Banco a contribuir en forma cada vez más efectiva al desarrollo económico y social de los miembros del Banco y a promover la cooperación (incluyendo la cooperación regional y subregional) y el comercio internacional particularmente entre sus miembros. El Fondo procurará los medios de financiación bajo condiciones concesionarias para el logro de los objetivos de importancia primordial para tal desarrollo y que lo favorezca.

ARTÍCULO 3°. *Participación.*

1. Los participantes en el Fondo serán el Banco y los Estados que se hubieren constituido en partes del presente acuerdo en conformidad con sus disposiciones.

2. Los Estados participantes fundadores serán los Estados cuyo nombre figura en el anexo A

y que se hubieren constituido en partes del presente acuerdo en virtud del párrafo 1 del Artículo 57.

3. Un Estado que no sea participante fundador puede convertirse en participante y parte del presente acuerdo bajo condiciones que no serán incompatibles con el presente acuerdo y que la Junta de Gobernadores determinará por una resolución unánime aprobada mediante el voto afirmativo de la totalidad de votos de los participantes. Esta participación estará abierta únicamente a aquellos Estados que sean miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados o que sean partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

4. Un Estado puede autorizar a una entidad o a un organismo que actúe en su nombre a firmar el presente acuerdo y a representarlo en todas las cuestiones relativas al presente acuerdo a excepción de las mencionadas en el Artículo 55.

CAPÍTULO III

Recursos

ARTÍCULO 4°. *Recursos.*

Los recursos del Fondo estarán constituidos por:

(I) las suscripciones del Banco;

(II) las suscripciones de los Estados participantes;

(III) otros recursos recibidos por el Fondo;

(IV) fondos provenientes de operaciones del Fondo o que ingresan en él a título diverso.

ARTÍCULO 5°. *Suscripciones del Banco.*

El Banco pagará al Fondo a titulo de suscripción inicial, el monto expresado en unidades de cuenta que figura frente a su nombre en el anexo A, utilizando a tales efectos los fondos asentados en el crédito del 'Fondo Africano de Desarrollo' del Banco. El pago se efectuará según las modalidades y condiciones especificadas en el párrafo 2 del Artículo 6 para el pago de las suscripciones iniciales de los Estados participantes. Posteriormente el Banco suscribirá todo monto que pueda determinar la Junta de Gobernadores del Banco, de acuerdo con las modalidades y condiciones establecidas de común acuerdo con el Fondo.

ARTÍCULO 6°. Suscripciones iniciales de los Estados participantes:

1. Una vez constituido en participante, cada Estado suscribirá el monto que le es asignado. Tales suscripciones se denominarán en adelante, suscripciones iniciales.

2. La suscripción inicial asignada a cada Estado participante fundador será igual a la suma indicada frente a su nombre en el anexo A; y será expresada en unidades de cuenta y pagadera en moneda libremente convertible. El pago de la suscripción se efectuará en tres cuotas anuales iguales como sigue: la primera cuota se pagará dentro del plazo de treinta días después de la fecha en que el Fondo comience sus operaciones según las disposiciones del Artículo 60 o en la fecha en que el Estado participante fundador se constituya en parte del

presente acuerdo, si resulta posterior a la expiración del plazo antes mencionado: la segunda cuota se pagará al año siguiente y la tercera dentro del plazo de un año a partir del vencimiento de la segunda cuota o de su pago si éste hubiera precedido al vencimiento. El Fondo puede solicitar el pago anticipado de la segunda o de la tercera cuota o de ambas si así lo requieran las operaciones del Fondo, pero dicho pago anticipado dependerá totalmente de la voluntad de cada participante.

3. Las suscripciones iniciales de los Estados participantes que no sean los participantes fundadores, serán expresadas igualmente en unidades de cuenta y pagaderas en moneda libremente convertible. El monto y las modalidades de pago de dichas suscripciones serán determinadas por el Fondo de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 3.

4. Bajo reserva de cualesquiera otras disposiciones que el Fondo pudiera adoptar, cada Estado participante mantendrá la libre convertibilidad de los fondos por él integrados en su moneda, de conformidad con el presente artículo.

5. No obstante las disposiciones de los precedentes párrafos del presente artículo, todo Estado participante puede prorrogar, por un plazo máximo de tres meses, el vencimiento de cualquier pago revisto en el presente artículo, si tal aplazamiento fuera necesario por razones presupuestarias u otras circunstancias.

ARTÍCULO 7°. Suscripciones adicionales de los Estados participantes:

1. En cualquier momento en que lo juzgara oportuno hacerlo, teniendo en cuenta el calendario de pago de las suscripciones iniciales de los participantes fundadores y de sus propias operaciones y posteriormente a intervalos apropiados, el Fondo hará una revisión de la suficiencia de sus recursos y, si lo considera oportuno, puede autorizar un aumento general de las suscripciones de los Estados participantes según las modalidades y condiciones que él determine. No obstante lo antedicho, el Fondo puede autorizar aumentos generales o individuales de tales suscripciones en cualquier momento a condición de que un aumento individual sea considerado únicamente a pedido del Estado participante interesado.

2. Cuando una suscripción adicional individual se autorice de conformidad con el párrafo 1, cada Estado participante tendrá oportunidad de suscribir, bajo condiciones razonablemente fijadas por el Fondo y no menos favorables que las prescriptas en el párrafo 1, un monto que le permitirá mantener su correspondiente derecho de voto con el mismo valor proporcional que el de los demás Estados participantes.

3. Ningún Estado participante estará obligado a suscribir montos adicionales en caso de aumento general o individual de las suscripciones.

4. Las autorizaciones referentes a los aumentos generales previstas en el párrafo 1 serán acordadas, como también adoptadas las decisiones relativas a tales aumentos, por una mayoría de ochenta y cinco por ciento del total de los derechos de voto de los participantes

ARTÍCULO 8°. Otros recursos:

1. Con sujeción a las disposiciones siguientes del presente artículo, el Fondo puede

concertar acuerdos para procurarse otros recursos, incluidos donaciones y préstamos, provenientes de miembros, de participantes, de Estados no participantes y de cualesquiera entidades públicas o privadas.

2. Las modalidades y condiciones de tales acuerdos deben ser compatibles con los objetivos, las operaciones y la política del Fondo y no deben constituir una excesiva carga administrativa o financiera para el Fondo o el Banco.

3. Tales acuerdos, a excepción de aquellos tendientes a lograr donaciones para la ayuda técnica, deberán estipularse bajo condiciones que le permitan al Fondo cumplir con las prescripciones de los párrafos 4 y 5 del

ARTÍCULO 15. 4. Tales acuerdos serán aprobados por el Directorio; en el caso de acuerdos con un Estado no miembro o no participante o con un organismo de dicho Estado, esta aprobación se obtendrá por una mayoría de ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos de los participantes.

5. El Fondo no podrá aceptar ningún préstamo (salvo adelantos transitorios necesarios a su funcionamiento) que no sea otorgado bajo condiciones concesionarias y no solicitará préstamos en ningún mercado ni participará, como prestatario, garante o de otro modo, en la emisión de títulos en mercado alguno. Tampoco emitirá obligaciones negociables o transferibles que evidencien endeudamientos por préstamos obtenidos según las disposiciones del párrafo 1:

Artículo 9 - Pago de suscripciones. El Fondo aceptará cualquier parte de la suscripción que el participante debe pagar de conformidad con los arts. 5, 6 ó 7 o según el Artículo 13 y de la cual el Fondo no tiene necesidad para sus operaciones, bajo forma de pagarés, cartas de crédito u obligaciones similares emitidos por el participante o por el depositario que eventualmente hubiera designado este último, de acuerdo con el Artículo 33. Tales pagarés u otras formas de obligaciones no serán pagaderos a la vista por su valor nominal acreditándolos en la cuenta abierta por el Fondo en el depositario designado o, si no lo hubiere, según las directivas impartidas por el Fondo No obstante la emisión o la aceptación de cualquier pagaré, carta de crédito u otra obligación, seguirá subsistiendo el compromiso del participante con respecto a lo establecido en los arts. 5, 6 ó 7 como también en el Artículo 13. En lo que concierne a los montos que mantiene el Fondo a título de suscripciones de los participantes que no se acogen a las disposiciones del presente artículo, pueden ser depositados o invertidos por el Fondo a fin de hacerles producir ingresos que contribuirán a cubrir sus gastos administrativos y otros varios. El Fondo hará uso de todas las suscripciones a prorrata, en la medida de lo posible y a intervalos razonables, con el objeto de financiar los gastos prescindiendo de la forma en que se hubieran hecho tales suscripciones.

Artículo 10 - Limitación de responsabilidad. - Ningún participante será responsable, por el hecho de su participación, de los actos o compromisos del Fondo.

CAPÍTULO V

Operaciones

ARTÍCULO 16. Formas y modalidades de financiación:

1. Las financiaciones efectuadas por el Fondo mediante recursos suministrados en virtud de los Artículos 5, 6 y 7 y mediante los reembolsos de dicha financiación e ingresos procedentes de la misma, tomarán la forma de préstamos. El Fondo puede proporcionar otros medios de financiación, incluso donaciones, tomándolos de los recursos recibidos en virtud de acuerdos concertados según el Artículo 8 y autorizando expresamente estas formas de financiación.

2. (a) Con sujeción a las disposiciones del párrafo anterior, el Fondo suministrará financiaciones bajo condiciones concesionarias en la medida en que correspondan.

(b) Cuando el prestatario sea un miembro o un organismo intergubernamental del que forman parte uno o varios miembros, el Fondo, para establecer las modalidades de financiación, tendrá en cuenta, principalmente, la posición y perspectivas económicas del miembro o de los miembros en beneficio de los cuales se acuerda la financiación y, además, la índole y las necesidades del proyecto o programa en cuestión.

3. El Fondo puede acordar financiación a: (a) todo miembro o toda subdivisión administrativa o geográfica o todo organismo de dicho miembro;

(b) toda institución o empresa situada en el territorio de un miembro;

(c) toda institución u organismo regional o subregional que se ocupa del desarrollo en los territorios de los miembros. Todas esas financiaciones, en opinión del Fondo, deben ser dedicadas al logro de los objetivos del presente acuerdo. Si el prestatario no fuera él mismo un miembro, el Fondo exigirá una o varias garantías apropiadas gubernamentales o de otro tipo.

4. El Fondo puede suministrar divisas a efectos de hacer frente a los gastos locales relacionados con un proyecto, en el caso y en la medida en que, según la opinión del Fondo, ello fuera necesario y oportuno para el logro de los objetivos del préstamo, habiéndose tomado en cuenta la situación y las perspectivas económicas del miembro o miembros beneficiarios de la financiación acordada por el Fondo, como también la índole y las necesidades de proyecto.

5. Los préstamos serán reembolsables en la moneda o las monedas en que se hubieran otorgado o en cualquier otra moneda o monedas libremente convertibles que el Fondo determine.

6. Antes de acordar financiación a un miembro o en beneficio de un miembro o para un proyecto a realizarse en el territorio de un miembro, el Fondo se cerciorará de que dicho miembro haya adoptado, con respecto a su territorio, todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 11 y del capítulo VIII, como si dicho miembro fuera un Estado participante y dicha financiación estuviera sujeta a la condición de que dichas medidas legislativas y

administrativas se mantengan y que en la eventualidad, de que se originara un litigio entre el Fondo y un miembro y a falta de cualquier otra disposición a tales efectos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 53, como si el miembro fuera un Estado participante en las circunstancias en las que se aplica dicho artículo.

ARTÍCULO 17. *Análisis y evaluación.*
- Se procederá a un análisis completo y continuo de la ejecución de los proyectos programas y actividades financiados por el Fondo a fin de ayudar al Directorio y al Presidente a verificar la eficiencia del Fondo en la realización de sus objetivos. El Presidente, con la aprobación del Directorio adoptará las disposiciones pertinentes para proceder a tal estudio cuyos resultados serán llevados a conocimientos del Directorio por intermediación del Presidente.

ARTÍCULO 18. Cooperación con otras organizaciones internacionales otras instituciones y Estados. Para el logro de sus objetivos, el Fondo procurará cooperar, pudiendo concertar acuerdos para la cooperación con otras organizaciones internacionales, organizaciones regionales y subregionales, otras instituciones y Estados, estipulándose que no se concluirá ningún acuerdo con un Estado que no sea miembro ni participante o bien con un organismo de dicho Estado, a menos que haya sido aprobado por una mayoría del ochenta y cinco por ciento de la totalidad de votos de los participantes.

ARTÍCULO 19. *Ayuda técnica.*
- Para el logro de sus objetivos, el Fondo podrá proporcionar ayuda técnica, si bien dicha ayuda se proveerá normalmente sobre bases reembolsables si ella no fuera financiada por subvenciones especiales a título de ayuda técnica o por otros medios puestos a disposición del Fondo, a tales efectos.

ARTÍCULO 20. *Operaciones varias.*
- Además de los poderes estipulados en otros artículos del presente acuerdo el Fondo puede emprender cualesquiera otras actividades que, acordes con sus operaciones, sean necesarias o convenientes para el logro de sus objetivos y conformes a las disposiciones del presente acuerdo.

ARTÍCULO 21. *Prohibición de toda actividad política.*
- Ni el Fondo ni ninguno de sus funcionarios u otras personas que actúen en su nombre, intervendrá en los asuntos políticos de ningún miembro, sus decisiones tampoco serán influidas, por la presentación política del miembro o de los miembros en cuestión. Unicamente las consideraciones atinentes al desarrollo social y económico de los miembros serán tenidas en cuenta para tales decisiones y dichas consideraciones serán imparcialmente ponderadas a fin de lograr los objetivos enunciados en el presente Acuerdo.

CAPÍTULO VI

Organización y administración

ARTÍCULO 22. *Organización del Fondo.*

- El Fondo se compondrá de una Junta de Gobernadores, un Directorio y un presidente. El Fondo dispondrá, para cumplir sus funciones, de los funcionarios y de los empleados del Banco como también de su organización, servicios e instalaciones y, si el Directorio advirtiera la necesidad de personal suplementario, el Fondo también dispondrá del mismo el que será contratado por el presidente de conformidad con el apartado V) del párrafo 4 del

ARTÍCULO 30. *Artículo 23.*

- Junta de Gobernadores: Poderes.

1. Todos los poderes del Fondo serán conferidos a la Junta de Gobernadores.

2. La Junta de Gobernadores podrá delegar todos sus poderes al Directorio, a excepción del poder de:

(I) admitir nuevos participantes y fijar las condiciones de su adhesión;

(II) autorizar aumentos en la suscripción, según el Artículo 7, y determinar las modalidades y condiciones pertinentes;

(III) suspender a un participante;

(IV) interpretar recursos de apelación contra las decisiones del Directorio con respecto a la interpretación o aplicación del presente acuerdo;

(V) autorizar la conclusión de acuerdos generales de cooperación con otras organizaciones internacionales, salvo si se trata de acuerdos de carácter temporario o administrativo;

(VI) escoger auditores ajenos al Fondo para revisar las cuentas del Fondo y certificar el balance y la declaración de ingresos y erogaciones del Fondo;

(VII) aprobar después de examinar el informe de los auditores, el balance y la declaración de ingresos y erogaciones del Fondo;

(VIII) modificar el presente acuerdo;

(IX) decidir la conclusión definitiva de las operaciones del Fondo y distribuir sus activos, y

(X) ejercer todos los demás poderes que el presente acuerdo confiere expresamente a la Junta de Gobernadores.

3. La Junta de Gobernadores podrá en cualquier momento, revocar toda delegación de poder al Directorio.

Artículo 24. - Junta de Gobernadores: Composición. -

1. Los gobernadores y los gobernadores suplentes del Banco serán ex oficio gobernadores y gobernadores suplentes del Fondo respectivamente. El presidente del Banco notificará al Fondo, cuando fuere necesario, los nombres de los gobernadores y de los gobernadores suplentes.

2. Cada Estado participante que no sea miembro designará un gobernador y un gobernador

suplente quienes se desempeñarán a discreción del participante que los haya designado.

3. Ningún gobernador suplente podrá votar salvo en ausencia de su titular.

4. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 60, los gobernadores y los gobernadores suplentes se desempeñarán como tales sin remuneración alguna y sin pago de gastos por parte del Fondo.

Artículo 25. - Junta de Gobernadores: Procedimiento.

1. La Junta de Gobernadores celebrará una reunión anual, y todas las otras reuniones que disponga la Junta o sean convocadas por el Directorio. El presidente de la Junta de Gobernadores del Banco será ex officio presidente de la Junta de Gobernadores del Fondo.

2. La reunión anual de la Junta de Gobernadores se efectuará junto con la reunión anual de la Junta de Gobernadores del Banco.

3. Será quórum de cualquier reunión de la Junta de Gobernadores la mayoría del número total de gobernadores, que represente no menos de las tres cuartas partes del total de votos de los participantes.

4. La Junta de Gobernadores puede establecer, mediante una reglamentación, un procedimiento por el cual el Directorio puede, cuando lo considere aconsejable, obtener la votación de los gobernadores sobre una cuestión determinada sin convocar una reunión de la Junta de Gobernadores.

5. La Junta de Gobernadores y el Directorio, en la medida en que lo autorice la Junta de Gobernadores, podrán establecer las comisiones subsidiarias que consideren necesarias o adecuadas para llevar a cabo las actividades del Fondo.

6. La Junta de Gobernadores, y el Directorio, en la medida en que lo autorice la Junta de Gobernadores o este acuerdo, pueden aprobar las reglamentaciones que consideren necesarias o adecuadas para llevar a cabo las actividades del Fondo, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con este Acuerdo.

Artículo 26. - Directorio. Funciones. - Sin perjuicio de los poderes de la Junta de Gobernadores estipulados en el Artículo 23, el Directorio será responsable por la conducción de las operaciones generales del Fondo y con este objeto ejercerá cualquier función que le otorgue expresamente este acuerdo, o que le delegue la Junta de Gobernadores y, en particular.

(I) preparará las tareas de la Junta de Gobernadores;

(II) de conformidad con las directivas generales de la Junta de Gobernadores, tomará las decisiones relativas a los préstamos individuales y a otras formas de financiamiento que suministre el Fondo según este acuerdo;

(III) adoptará las normas, reglamentaciones y demás medidas que sean necesarias para garantizar que se mantengan las cuentas y registros verificados, en forma adecuada en relación con las operaciones del Fondo;

(IV) garantizará que el Fondo obtenga los servicios más eficientes y económicos;

(V) presentará a la Junta de Gobernadores, para su aprobación en cada reunión anual, las cuentas para cada año financiero discriminando, en la medida de lo necesario entre las cuentas y las operaciones generales del Fondo y las cuentas de las operaciones financiadas con las contribuciones puestas a disposición del Fondo, según el Artículo 8.

(VI) presentará a la Junta de Gobernadores, para su aprobación en cada reunión anual, un informe anual, y

(VII) aprobará el presupuesto y la programación general y las políticas de préstamo del Fondo, de acuerdo con los recursos respectivamente, disponibles, para estos objetivos.

Artículo 27. - Directorio: Composición.

1. Habrá un Directorio compuesto de doce directores.

2. Los Estados participantes seleccionarán, según lo dispuesto en el anexo B, seis directores y seis directores suplentes.

3. El Banco designará, según lo dispuesto en el anexo B, seis directores y sus suplentes procedentes del Directorio del Banco.

4. Los directores suplentes del Fondo pueden concurrir a todas las reuniones del Directorio pero no participarán ni votarán, salvo en ausencia de sus titulares.

5. El Directorio invitará a los demás directores del Banco y a sus suplentes, a concurrir a las reuniones del Directorio como observadores, y dichos directores del Banco o, en su ausencia, sus suplentes, pueden participar en las discusiones de cualquier proyecto propuesto destinado a beneficiar al país que representa en el Directorio del Banco.

6. (a) El director designado por el Banco continuará en funciones hasta que su sucesor haya sido designado, según lo dispuesto en el anexo B, y haya asumido sus funciones. Si uno de los directores designados por el Banco cesara en sus funciones de director del Banco, también cesará en sus funciones de director del Fondo.

(b) La duración del cargo de los directores seleccionados por los Estados participantes será de tres años, pero se la dará por terminada cada vez que un aumento general de las suscripciones, según el Artículo 7 (1), entre en vigencia. Dichos directores serán elegibles para un nuevo plazo o plazos. Continuarán en funciones hasta tanto sus sucesores hayan sido seleccionados y se hayan hecho cargo de sus funciones. Si el cargo de uno de estos directores quedara vacante antes de la finalización de sus funciones, la vacante será ocupada por un nuevo director seleccionado por el Estado o Estados participantes, cuyos votos su predecesor tenía derecho a emitir. Dicho director sucesor permanecerá en funciones durante el resto del mandato de su predecesor.

(c) Mientras el cargo de director permanezca vacante, el suplente del director anterior ejercerá los poderes de este último, menos el de designar un suplente, salvo que se trate de un suplente temporario para representarlo en las reuniones en las que no pueda hacerse presente.

7. Si un Estado se convirtiera en Estado participante, según el Artículo 3 (3), o si un Estado participante aumentara su suscripción, o si de cualquier otro motivo el total de votos de los

Estados participantes individuales variará antes de las ocasiones estipuladas para la selección de los directores que representen a los Estados participantes:

(I) No se producirá un cambio de directores como resultado del mismo, estipulándose que, si un director cesara de tener derechos de voto, sus funciones y las de su suplente finalizarán de inmediato.

(II) El total de votos de los Estados participantes y de los directores seleccionados por los mismos se ajustará con vigencia a la fecha efectiva del aumento de suscripción, o de la nueva suscripción, o de cualquier otra variación en el total de votos, según sea el caso; y

(III) Si un nuevo Estado participante adquiriera derechos de voto, podría designar a un director que en ese momento se encuentre representando a uno o más Estados participantes para que lo represente y emita sus votos, hasta tanto se efectúe la siguiente selección general de directores de los Estados participantes.

8. Los Directores y suplentes servirán como tales sin remuneración ni gastos por parte del Fondo.

Artículo 28. - Directorio: Procedimientos:

1. El Directorio se reunirá tan a menudo como lo requieran las actividades del Fondo. El presidente convocará una reunión del Directorio cada vez que se lo soliciten cuatro directores.

2. Será quórum para cualquier reunión del Directorio, la mayoría del número total de directores que cuente con no menos de las tres cuartas partes del total de votos de los participantes.

Artículo 29. - Votación:

1. El Banco y los Estados participantes en conjunto, tendrán cada uno 1000 votos.

2. Cada gobernador del Fondo que sea a su vez gobernador del Banco tendrá, y podrá emitir, la parte proporcional de los votos del Banco que el presidente del Banco le haya notificado al Fondo.

3. Cada Estado participante tendrá una parte proporcional de los votos globales de los Estados participantes, basada en las suscripciones de dicho participante que hayan sido efectuadas según el Artículo 6 y, en la medida concertada por los Estados participantes, en relación con las suscripciones adicionales autorizadas por el Artículo 7 (1) y (2), en dichas suscripciones adicionales. Al votar en la Junta de Gobernadores, cada participante tendrá derecho a emitir los votos del participante que representa.

4. Al votar en el Directorio, los directores designados por el Banco tendrán el conjunto de 1000 votos, y los directores seleccionados por los Estados participantes también tendrán en conjunto 1000 votos. Cada director designado por el Banco tendrá la cantidad de votos que le asigne el Banco tal como se especifique en la notificación de su designación, otorgados según lo estipulado en la parte I del anexo B. Cada director seleccionado por uno o más Estados participantes tendrá la cantidad de votos correspondiente al participante o participantes que lo seleccionaran.

5. Cada director del Banco emitirá sus votos como una unidad. El director que represente a más de un Estado participante podrá emitir, por separado, los votos de los Estados que represente.

6. No obstante las demás disposiciones de este Acuerdo:

(I) Si un miembro regional fuera, o se convirtiera en un Estado participante, no tendrá ni adquirirá ningún voto en virtud de dicha participación, y si un Estado participante regional se convirtiera en miembro dejará, desde la fecha efectiva de su ingreso, de tener ningún voto como Estado participante; y

(II) Si un Estado no regional fuera o se convirtiera, tanto en Estado participante como en miembro, será tratado, únicamente para los fines de este acuerdo, y en todo aspecto, así como no fuera un miembro.

7. Salvo que se disponga lo contrario en este acuerdo, todos los asuntos presentados ante la Junta de Gobernadores o el Directorio, serán decididos por una mayoría de las tres cuartas partes del total de votos de los participantes.

Artículo 30. - El presidente. - 1. El presidente del Banco será de oficio presidente del Fondo. Será presidente del Directorio pero no tendrá voto alguno. Podrá participar en las reuniones de la Junta de Gobernadores pero sin voto.

2. El presidente será el representante legal del Fondo.

3. En caso de que el presidente del Banco se encontrara ausente o su cargo quedara vacante, la persona que en ese momento sea designada para desempeñar las funciones del presidente del Banco actuará como presidente del Fondo.

4. Sujeto al Artículo 26, el presidente conducirá los asuntos ordinarios del Fondo y, en particular:

(i) Propondrá los presupuestos operativos y administrativos;

(ii) Propondrá el programa de financiamiento global;

(iii) Dispondrá el estudio y la evaluación de los proyectos y programas de financiamiento del Fondo de acuerdo con el Artículo 15 (3);

(iv) Utilizará, en tanto sea necesario, a los funcionarios, personal técnico, organización, servicios e instalaciones del Banco para llevar a cabo las actividades del Fondo, y será responsable ante el Directorio de asegurar y controlar la adecuada organización, designación de funcionarios y los servicios estipulados en el Artículo 22, y

(v) Contratará los servicios del personal, incluyendo consultores y expertos, que el Fondo necesite, y podrá dar por terminados dichos servicios.

ARTÍCULO 31. *Relaciones con el Banco.*

- 1. El Fondo reembolsará al Banco el valor justo de su utilización de funcionarios, personal técnico, organización, servicios e instalaciones del Banco, de acuerdo a los convenios efectuados entre el Fondo y el Banco.

2. El Fondo será una entidad jurídica separada y distinta del Banco, y los activos del Fondo

serán mantenidos, por separado, y en lugar distinto a los del Banco.

3. Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo responsabilizará al Fondo de los actos u obligaciones del Banco, ni al Banco de los actos u obligaciones del Fondo.

ARTÍCULO 32. *Sede del Fondo.*
- La sede del Fondo será la casa central del Banco.

ARTÍCULO 33. *Depositarios.*
- Cada Estado participante designará su banco central, o a otra institución que el Fondo acepte, como depositario en el cual el Fondo pueda mantener tenencias de la moneda de dicho participante, u otros activos del Fondo. Salvo que medie otra designación, el depositario para cada miembro será el depositario designado, a los fines del acuerdo para la formación del Banco.

ARTÍCULO 34. *Canal de comunicación.*
-- Cada Estado participante designará una autoridad adecuada con la cual el Fondo se podrá comunicar en relación con cualquier problema que surgiera respecto de este acuerdo. Salvo que medie otra designación, el canal de comunicación designado por el miembro para el Banco, será su canal para el Fondo.

ARTÍCULO 35. Publicación de Informes y Suministros de Información:

1. El Fondo publicará un informe anual incluyendo un estado verificado de sus cuentas y distribuirá a los participantes y miembros a intervalos adecuados, un resumen del estado de su posición financiera y un estado de ingresos y egresos indicando los resultados de sus operaciones.

2. El Fondo puede publicar todos los demás informes que considere necesarios para llevar a cabo sus objetivos.

3. Se distribuirán copias de todos los informes, estados y publicaciones efectuados según este artículo, a los participantes y miembros.

ARTÍCULO 36. *Distribución del Ingreso Neto.*
La Junta de Gobernadores determinará periódicamente la distribución del ingreso neto del Fondo, tomando los debidos recaudos en cuanto a un fondo de reservas, y en cuanto a posibles contingencias.

CAPÍTULO VII

Retiro: Suspensión de la participación: Terminación de las operaciones

ARTÍCULO 37. *Retiro de los participantes.*
- Los participantes pueden retirarse del Fondo en cualquier momento mediante notificación por escrito enviada a la oficina principal del Fondo. El retiro será efectivo a partir de la fecha en que se reciba dicha notificación o en la fecha que se especifique en la notificación, la cual no podrá ser mayor de seis meses a partir de la misma.

ARTÍCULO 38. Suspensión de la participación:

1. Si un participante incurre en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones con el Fondo, el Fondo puede suspender su participación por decisión de la Junta de Gobernadores. El participante suspendido cesará automáticamente de ser participante durante un año a partir de la fecha de su suspensión salvo que la Junta de Gobernadores decida restituirle su calidad de participante.

2. Mientras se encuentre suspendido, el participante no tendrá derecho a ejercer ningún derecho según este acuerdo salvo el derecho de retiro, pero permanecerá sujeto a todas las obligaciones.

ARTÍCULO 39. Derechos y obligaciones de los Estados que cesan de ser participantes:

1. Cuando un Estado cesa de ser participante, no tendrá derechos según este acuerdo salvo lo dispuesto en este artículo y en el artículo 53, pero, salvo que en este artículo se disponga otra cosa, continuará siendo responsable de todas las obligaciones financieras contraídas con el Fondo, ya sea como participante, prestatario, garante o de otro modo.

2. Cuando un Estado cesa de ser participante, el Fondo y el Estado procederán a efectuar una liquidación de cuentas. Como parte de dicha liquidación de cuentas, el Fondo y el Estado pueden concertar los montos que serán pagados al Estado en relación con su suscripción y el momento y las monedas del pago. El término 'suscripción' cuando se lo utiliza en relación con cualquier participante incluirá para los fines de este artículo y del artículo 40, tanto la suscripción inicial como cualquier suscripción adicional de dicho participante.

3. Pendiente de dicho acuerdo, y en cualquier caso si no se llegara a dicho acuerdo dentro de los seis meses posteriores a la fecha en la cual el Estado deja de ser participante o en la oportunidad que hubieran concertado el Fondo y el Estado, se aplicarán las siguientes disposiciones:

(I) El Estado quedará relevado de obligaciones posteriores con el Fondo a título de su suscripción, salvo que el Estado pagara al Fondo a sus fechas de vencimiento los montos impagos de su suscripción a la fecha en que el Estado cesara de ser participante y los cuales en opinión del Fondo son necesarios para satisfacer sus obligaciones a esa fecha según sus operaciones de financiamiento;

(ii) El Fondo le devolverá al Estado los fondos integrados por el Estado a título de su suscripción o derivados de la misma como reintegros de capital y retenidos por el Fondo a la fecha en que el Estado cesara de ser participante, salvo en la medida en que dichos Fondos fueran necesarios, en la opinión del Fondo, para satisfacer sus obligaciones a esa fecha según sus operaciones de financiamiento;

(iii) El Fondo le pagará al Estado una parte a prorrata de todos los reintegros de capital recibidos por el Fondo después de la fecha en la cual el Estado cesara de ser participante sobre los préstamos contraídos con anterioridad a dicha fecha, salvo aquéllos compuestos de recursos suministrados al Fondo según acuerdo que especifiquen derechos especiales de

liquidación. Dicha parte guardará la misma proporción con el monto de capital total de dichos préstamos que el monto total pagado por el Estado a título de su suscripción y que no le haya sido devuelto según lo estipulado en el subapartado (ii) precedente con el monto total pagado por todos los participantes a título de sus suscripciones y que haya sido utilizado, o en opinión del Fondo será necesario, para satisfacer sus obligaciones según sus operaciones de financiamiento a la fecha en la cual el Estado cesara de ser participante. El Fondo efectuará dicho pago en cuotas en el momento y a medida que reciba dichos reintegros de capital, pero nunca a intervalos menores de un año. Dichas cuotas serán pagadas en las monedas recibidas por el Fondo salvo que el Fondo pueda a su discreción, efectuar el pago en la moneda del Estado involucrado;

(iv) Cualquier monto adeudado al Estado a título de su suscripción puede ser retenido en tanto el Estado, o cualquier subdivisión o cualquier organismo de cualquiera de ellos continúe siendo responsable ante el Fondo como prestatario o garante, y dicho monto puede ser aplicado, a opción del Fondo, en relación con cualquiera de dichas obligaciones a su vencimiento;

(v) En ningún caso el Estado recibirá según este apartado un monto que exceda, en conjunto, el menor de los dos siguientes:

(1) el monto pagado por Estado a título de su suscripción, o (2) la misma proporción de los activos netos del Fondo, tal como lo indicaran los libros del Fondo a la fecha en la cual el Estado cesara de ser participante, que la relación que guarde el monto de su suscripción con el monto global de las suscripciones de todos los participantes;

(vi) Todos los cálculos que deban efectuarse según el presente se llevarán a cabo sobre la base que determine razonablemente el Fondo.

4. En ningún caso se pagará el monto adeudado a un Estado según este artículo antes de los seis meses posteriores a la fecha en la cual el Estado cesara de ser participante. Si dentro de los seis meses posteriores a la fecha en la cual el Estado cesara de ser participante el Fondo diera por terminadas sus operaciones según el artículo 40, se determinarán todos los derechos de dicho Estado según las disposiciones del Artículo 40, y dicho Estado será considerado como participante para los fines del artículo 40, salvo que no tendrá ningún voto.

ARTÍCULO 40. Terminación de las operaciones y liquidación de las obligaciones:

1. El fondo puede dar por terminadas sus operaciones mediante el voto de la Junta de Gobernadores. El retiro del banco o de todos los Estados participantes de conformidad con el artículo 37 constituirán la terminación de las operaciones del Fondo. Después de dicha terminación de las operaciones el Fondo cesará inmediatamente todas las actividades, salvo las inherentes a la realización, conservación y mantenimiento ordenado de sus activos y la liquidación de sus obligaciones: Hasta la liquidación final de dichas obligaciones y la distribución de dichos activos, el Fondo continuará existiendo y todos los derechos y obligaciones mutuas del Fondo y de los participantes según este acuerdo continuarán sin

modificación alguna, salvo en lo que respecta a los participantes que no podrán ser suspendidos o retirarse y no se efectuará ninguna distribución a los participantes salvo como se estipule en este artículo.

2. No se efectuará ninguna distribución a los participantes por sus suscripciones hasta que se hayan cancelado todas las obligaciones frente a los acreedores o se hayan adoptado disposiciones respecto a ello y hasta tanto la Junta de Gobernadores haya decidido efectuar dicha distribución.

3. Sujeto a lo precedente y a cualquier acuerdo especial para la disposición de recursos convenidos en relación con la provisión de dichos recursos al Fondo, el Fondo distribuirá sus activos a los participantes a prorrata en proporción a los montos que ellos hubieran pagado por cuenta de sus suscripciones. Cualquier distribución conforme a la disposición precedente de este apartado quedará sujeta, en el caso de cualquier participante, a la liquidación previa de todos los créditos pendientes del Fondo contra dicho participante. Dicha distribución se efectuará en el momento, en las monedas y en efectivo u otros activos que el Fondo considere justo y equitativo. La distribución a los distintos participantes no necesita ser uniforme con respecto al tipo de activo distribuido o a las monedas en que están expresadas.

4. Cualquier participante que reciba activos distribuidos por el Fondo de conformidad con este artículo o el artículo 39, gozará de los mismos derechos, con respecto a dichos activos, que le correspondieran al Fondo antes de su distribución.

CAPÍTULO VIII

Situación legal: Inmunidades, exenciones y privilegios

ARTÍCULO 41. *Objeto del capítulo.*

- Para permitir al Fondo cumplir eficazmente sus objetivos y llevar a cabo las funciones que le fueran confiadas la situación legal, las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en este capítulo les serán acordados al Fondo en el territorio de cada Estado participante, y cada Estado participante informará al Fondo las medidas específicas que ha adoptado para tal fin.

ARTÍCULO 42. *Situación legal.*

-- El Fondo tendrá plena personalidad jurídica y en particular plena capacidad para:

(i) Contratar;

(ii) Adquirir y enajenar propiedad mueble e inmueble, y

(iii) Establecer acciones judiciales.

ARTÍCULO 43. *Acciones judiciales.*

-- 1. El Fondo gozará de inmunidad contra cualquier forma de acción judicial salvo en los casos que surjan o se relacionen con el ejercicio de sus facultades para recibir préstamos de acuerdo con el artículo 8, en cuyo caso pueden iniciarse acciones contra el Fondo en un

tribunal de jurisdicción competente dentro del territorio del país en el que el Fondo tiene su sede, o ha designado a un agente para que acepte las diligencias de emplazamiento, o en el que ha aceptado ser demandado de otro modo.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, ningún participante, ni organismo, ni servicios del mismo, ni ninguna entidad o persona que actúe directa o indirectamente por cuenta de un participante o que actúe como causahabiente de un participante o de cualquier organismo o servicios del mismo podrá iniciar ninguna acción contra el Fondo. Los participantes podrán recurrir a los procedimientos especiales para la solución de los litigios entre el Fondo y sus participantes, establecidos por el presente acuerdo, o por los estatutos y las reglamentaciones del Fondo o por los contratos celebrados con el Fondo.

3. El Fondo también adoptará las disposiciones necesarias relativas a las modalidades aplicables para la regulación de litigios en los casos en que estén previstos en las disposiciones del apartado (2) y en los artículos 52 y 53 y que estén sujetos a la inmunidad del Fondo en virtud del apartado (1) de este artículo.

4. Cuando en virtud de cualquiera de las disposiciones de este acuerdo el Fondo no goce de inmunidad legal, el Fondo y sus bienes activos, donde quiera estén ubicados y quien quiera los tenga en su poder, quedarán eximidos de cualquier forma de embargo, secuestro o ejecución antes de que se haya dictado sentencia definitiva contra el Fondo.

ARTÍCULO 44. *Inmunidad de los activos.*
- La propiedad y los bienes del Fondo, donde quiera estén ubicados y quien quiera los tenga en su poder, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de ejecución por parte de medidas ejecutivas o legislativas.

ARTÍCULO 45. *Inmunidad de los archivos.*
- Los archivos del Fondo y en general, todos los documentos que le pertenezcan o que estén en su poder, serán inviolables, donde quiera estén ubicados.

ARTÍCULO 46. *Eximición de restricciones para los activos.*
- En la medida necesaria para llevar a cabo el propósito y las funciones del Fondo, y sujetas a las disposiciones de este acuerdo todas las propiedades y otros activos del Fondo quedarán eximidos de las restricciones de los controles financieros, reglamentaciones o de moratorias de cualquier naturaleza.

ARTÍCULO 47. *Privilegios en materia de comunicaciones.*
- Las comunicaciones oficiales del Fondo recibirán de cada Estado participante el mismo tratamiento como si fueran comunicaciones oficiales de otras instituciones financieras internacionales de las que forme parte.

ARTÍCULO 48. Inmunidades y privilegios de los funcionarios y personas. - Todos los gobernadores y directores y sus suplentes, el presidente y personal, incluyendo los expertos

que realizan funciones especiales para el Fondo:

(i) Gozarán de inmunidad con respecto a la acción judicial relacionada con los actos por ellos realizados en su capacidad de funcionarios públicos;

(II) Si no son ciudadanos de los lugares donde ejercen sus funciones gozarán de igual grado de inmunidades con respecto a las restricciones de inmigración, requerimientos para el registro de extranjeros y obligaciones del servicio nacional y de igual grado de facilidades con respecto a las reglamentaciones de cambio, que las que el Estado participante en cuestión otorga a los representantes, funcionarios y empleados de categoría comparable de cualquier otra institución financiera internacional de la que sea miembro, y

(iii) Recibirán tratamiento igualmente favorable con respecto a las facilidades de viaje, que las que otorga el Estado participante en cuestión a los representantes, funcionarios y empleados de categoría comparable de cualquier otra institución financiera internacional de la que sea miembro.

ARTÍCULO 49. *Inmunidad fiscal.*

- 1. El fondo, sus activos, propiedades, ingresos, operaciones y transacciones quedarán excluidos de todos los impuestos directos y de todos los derechos de aduana e impuestos que tengan un efecto equivalente, sobre los bienes importados o exportados para su uso oficial. El Fondo quedará igualmente eximido de cualquier obligación por el pago, retención o cobro de cualquier impuesto o gravamen.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, el Fondo no alegará la eximición de impuestos que no sean más que cargos por servicios prestados.

3. Los artículos importados según franquicia otorgada por el párrafo 1, no se venderán en el territorio del Estado participante que otorgó la franquicia salvo en las condiciones convenidas con ese participante.

4. No se aplicará ningún impuesto sobre o con respecto a los salarios y emolumentos pagados por el Fondo al presidente y personal incluyendo expertos que cumplen misiones para el Fondo.

ARTÍCULO 50. *Cláusula de renuncia por parte del Fondo.*

-- 1. Las inmunidades, excepciones y privilegios estipulados en este capítulo se otorgan en interés del Fondo. El Directorio, en la medida y en las condiciones que pudiera determinar, puede renunciar a las inmunidades, eximiciones y privilegios otorgados en este capítulo en los casos en que esta decisión según su punto de vista favorecería los intereses del Fondo.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, el presidente tendrá derecho a, y el deber a renunciar a la inmunidad acordada a uno de sus miembros, incluidos los expertos que realizan misiones para el Fondo, en los casos, en que a su criterio, la inmunidad entorpecería el curso de la justicia y puede renunciar a ella sin perjuicio de los intereses del Fondo.

CAPÍTULO IX

Modificaciones

ARTÍCULO 51. 1. Cualquier propuesta tendiente a introducir modificaciones en este acuerdo, que emane de un participante, de un gobernador o del Directorio, se comunicará al presidente de la Junta de Gobernadores, el que llevará la propuesta a dicha Junta. Si el Directorio aprueba la modificación propuesta, el Fondo, mediante carta circular o telegrama, preguntará a los participantes si aceptan la modificación propuesta. Cuando las tres cuartas partes de los participantes que tengan el ochenta y cinco por ciento de los votos hayan aceptado la modificación propuesta, el Fondo certificará el hecho mediante comunicación formal dirigida a los participantes. Las modificaciones comenzarán a regir para todos los participantes tres meses después de la fecha de la comunicación formal estipulada en este apartado salvo que la Junta de Gobernadores especifique un período o fecha distinta.

2. No obstante las disposiciones del apartado 1, se requerirá la aprobación unánime de la Junta de Gobernadores para las modificaciones referentes a:

(i) limitación de la responsabilidad prevista en el artículo 10;

(ii) las disposiciones del artículo 7 (2) y (3) referentes a la suscripción de fondos adicionales;

(iii) el derecho a retirarse del Fondo; y

(iv) los requerimientos de mayoría de votos contenidos en este Acuerdo.

CAPÍTULO X

Interpretación y arbitraje

ARTÍCULO 52. Interpretación:

1. Cualquier cuestión de interpretación o aplicación de las disposiciones de este acuerdo que surja entre un participante y el Fondo o entre los participantes, se someterá al Directorio para su consideración. Si la cuestión afectara particularmente a un Estado participante que no estuviera representado en el Directorio, por un director de su nacionalidad, ese Estado participante tendrá derecho en dichos casos a representarse directamente. Dicho derecho de representación será regulado por la Junta de Gobernadores.

2. En cualquier caso en que el Directorio haya adoptado una resolución conforme al apartado 1, cualquier participante puede solicitar que la cuestión se transfiera a la Junta de Gobernadores, cuya decisión será definitiva. En espera de la resolución de la Junta de Gobernadores, el Fondo puede actuar, en la medida que lo considere necesario, sobre la resolución del Directorio.

ARTÍCULO 53. *Arbitraje.*

En el caso de una disputa entre el Fondo y un Estado que haya dejado de ser participante, o entre el Fondo y un participante sobre la terminación de las operaciones del Fondo, dicho litigio se someterá a arbitraje de un tribunal de tres árbitros. Uno de los árbitros será

nombrado por el Fondo, otro por el participante o ex participante en cuestión y las dos partes designarán al tercer árbitro, quien será el presidente. Si dentro de los cuarenta y cinco días de recepción de la solicitud de arbitraje ninguna parte ha designado un árbitro o si dentro de los treinta días de la designación de dos árbitros no se ha designado al tercer árbitro, cualquiera de las partes puede solicitar al presidente de la Corte Internacional de Justicia, o a cualquier otra autoridad que pudiera ser prescripta por las reglamentaciones aprobadas por la Junta de Gobernadores, que designe a un árbitro. El procedimiento de arbitraje, será fijado por los árbitros, pero el tercer árbitro tendrá plenos poderes para dirimir todas las cuestiones de procedimiento en cualquier caso de desacuerdo con respecto a las mismas. Para llegar a una decisión bastará la mayoría de votos de los árbitros, y esta decisión tendrá carácter definitivo y será obligatoria para las partes.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 54. *Firma.*
El original de este acuerdo podrá ser firmado hasta el 31 de marzo de 1973 por el banco y por los Estados cuyos nombres figuran en el anexo A.

ARTÍCULO 55. Ratificación, aceptación o aprobación:

1. Este Acuerdo quedará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.

2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en la sede del banco por cada signatario antes del 31 de diciembre de 1973, estipulándose que si este acuerdo no entrara en vigencia en esa fecha, de acuerdo con el Artículo 56, el Directorio del banco puede prorrogar el período para el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación durante seis meses como máximo.

ARTÍCULO 56. *Fecha de vigencia.*
Este acuerdo comenzará a regir en la fecha en que el banco y ocho Estados signatarios cuyas suscripciones iniciales, como se establece en el anexo A de este acuerdo comprendan en total no menos de 55 millones de unidades de cuenta, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 57. Participación:

1. El signatario cuyo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación haya sido depositado en la fecha, o con anterioridad a la fecha en que este acuerdo comience a regir, se convertirá en participante en esa fecha. El signatario cuyo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación se deposite con posterioridad y antes de la fecha prescripta en, o de conformidad con el artículo 55 (2) se convertirá en participante en la fecha de dicho depósito.

2. El Estado que no sea un participante fundador puede convertirse en participante de conformidad con el artículo 3 (3) y no obstante las disposiciones de los artículos 54 y 55;

dicha participación se verificará por la firma de este acuerdo y por el depósito en el banco del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, que comenzará a regir en la fecha de dicho depósito.

ARTÍCULO 58. *Reservas.*
Un Estado, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, puede declarar:

(i) que en su territorio no se aplicará la inmunidad otorgada por el artículo 43 (1) y por el artículo 48 (i), en relación con una acción civil que surja de un accidente provocado por un vehículo automotor perteneciente al Fondo o que circule en su nombre, o en relación con una infracción de tránsito cometida por el conductor de dicho vehículo;

(ii) que retiene para sí y para sus subdivisiones políticas el derecho a gravar los salarios y emolumentos pagados por el Fondo a cualquier ciudadano, nacional o residente de ese Estado;

(iii) Que entiende que el Fondo normalmente no alegará el derecho a ser excluido de los impuestos internos aplicados por este Estado sobre los bienes originados en su territorio, y de los impuestos sobre la venta de propiedad mueble e inmueble, que forman parte del precio a pagarse pero que cuando el Fondo efectúe adquisiciones importantes para uso oficial de bienes sobre los cuales dichos derechos e impuestos se han aplicado o se deberán aplicar, ese Estado, siempre que sea posible, adoptará las medidas administrativas adecuadas para la remisión o devolución del monto del derecho o impuesto; y

(iv) Que las disposiciones del Artículo 49 (3) se aplicarán a los artículos con respecto a los cuales ese Estado ha efectuado una devolución o remisión de un derecho o impuesto conforme a lo dispuesto en el subapartado (iii).

ARTÍCULO 59. *Notificación.*
- El Banco notificará a todos los signatarios sobre:

a) Cualquier firma;

b) Cualquier depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;

c) La fecha de vigencia de este acuerdo; y

d) Cualquier declaración o reserva efectuada en el momento de depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 60. *Reunión inaugural.*
- 1. Tan pronto como este acuerdo entre en vigencia, cada Estado participante designará a un gobernador y el presidente de la Junta de Gobernadores convocará a la reunión inaugural de la Junta de Gobernadores.

2. En la reunión inaugural:

(i) Se nombrarán y seleccionarán doce directores del Fondo de conformidad con el Artículo 27 (2) y (3); y

(ii) Se adoptarán medidas para determinar la fecha en la que el Fondo iniciará sus operaciones.

3. El Fondo notificará a todos los participantes la fecha de iniciación de sus operaciones.

4. El Fondo reintegrará los gastos razonables y necesarios en que haya incurrido el Banco al crear el Fondo, incluidos los gastos de subsistencia de los gobernadores y sus suplentes para asistir a la reunión inaugural.

En testimonio de lo cual es suscripto, debidamente autorizado, firma este acuerdo.

Celebrado en Abidján, el 29 de noviembre de mil novecientos setenta y dos, en idioma inglés y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en una copia única, que quedará depositada en el Banco.

El Banco entregará a cada signatario copias certificadas de este acuerdo.

Anexo A

1. Participantes fundadores

Los siguientes Estados serán elegibles para convertirse en participantes fundadores: Bélgica, Brasil, Canadá, Dinamarca, Finlandia, República Federal de Alemania, Italia, Japón, Holanda, Noruega, España, Suecia, Suiza, Gran Bretaña, Estados Unidos de América y Yugoslavia.

Cualquiera de los Estados antedichos que, luego del 31 de diciembre de 1973, efectúe una suscripción de por lo menos 15 millones de dólares estadounidenses será considerado como participante fundador siempre y cuando firme y ratifique el acuerdo el día antes del 31 de diciembre de 1974.

2. Suscripciones iniciales

El Banco y los siguientes Estados que han firmado este acuerdo han suscripto los siguientes montos:

Suscripciones en Unidades de Cuenta

Banco de Desarrollo Africano. ...

5.000.00

Bélgica.....

3.000.000

Brasil.....

2.000.000

Canadá.....

15.000.000

Dinamarca.....

5.000.000

República Federal de Alemania.....

7.447.630

Finlandia.....
2.000.000
Italia.....
10.000.000
Japón.....
15.000.000
Holanda.....
4.000.000
Noruega.....
5.000.000
España.....
2.000.000
Suecia.....
5.000.000
Confederación Suiza.....
3.000.000
Gran Bretaña.....
5.211.420
Yugoslavia.....
2.000.000
Total.....
90.659.050
ANEXO B
Designación y Elección de los Directores



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).